

ANEXO IV

MEDIDAS SANITARIAS, ZOOSANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1:

Los objetivos del presente Anexo son los siguientes:

- a) salvaguardar, preservar y promover la salud de la población, de los animales y vegetales de las Partes, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de animales y vegetales en el intercambio comercial de mercancías de producción nacional de las Partes; y
- b) promover el fortalecimiento, cooperación y apoyo solidario, en el ámbito de la sanidad animal, vegetal e inocuidad de los alimentos, mediante la aplicación y el cumplimiento de las legislaciones de ambas Partes; también pueden utilizarse, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por las organizaciones internacionales, reconocidas por las Partes.

Artículo 2:

Las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias, zoosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad que consideren necesarias para proteger y promover la salud de la población, de los animales y de los vegetales de las Partes, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas; también pueden utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por las organizaciones internacionales, reconocidas por las Partes, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de vegetales y animales, en el intercambio comercial de mercancías de producción nacional de las Partes.

Artículo 3:

Las Partes aplicarán las medidas sanitarias, zoosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad estableciendo requisitos específicos de importación y exportación que minimicen los riesgos para la inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de vegetales y animales, basados en los Análisis de Riesgo y Protocolos Zoosanitarios y Fitosanitarios, establecidos para su justificación, a fin de que no se considere un factor discriminatorio, inhibitorio o una barrera injustificada al comercio.

Artículo 4:

Cuando exista un comercio fluido y regular entre las Partes, una Parte no podrá interrumpir dicho comercio salvo en el caso de una situación de emergencia u otra razón justificada de índole sanitaria, zoosanitaria,

fitosanitaria o de inocuidad, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 del presente Anexo.

Artículo 5:

1. Una Parte podrá aceptar como válidas las medidas sanitarias, zoonosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran el nivel adecuado de protección de la otra Parte, en cuyo caso se facilitará el acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos necesarios.

2. Asimismo, las Partes promoverán el acercamiento de sus respectivas medidas sanitarias, zoonosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad, tomando en consideración las directrices, normas y recomendaciones desarrolladas por las organizaciones internacionales relevantes.

3. Las Partes, asimismo, podrán suscribir protocolos o acuerdos específicos para consensuar la aplicación de medidas sanitarias, zoonosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad, quedando entendido que la duración de los mencionados protocolos dependerá del riesgo sanitario, zoonosanitario, fitosanitario y de inocuidad, así como de la disponibilidad de la información de análisis de riesgo.

Artículo 6:

Las Partes se comprometen a:

- a) Notificar la adopción de una medida de emergencia sanitaria, zoonosanitaria, fitosanitaria, e inocuidad a la otra Parte, en un plazo máximo de tres (3) días, así como su justificación, del mismo modo las modificaciones de las medidas de emergencia;
- b) No mantener las referidas medidas de emergencia si no persisten las causas que le dieron origen, o si la Parte exportadora demuestra técnicamente a la Parte importadora que adoptó la medida de emergencia, que la causa que originó tal medida se modificó o no persiste;
- c) Notificar, de manera inmediata, todo cambio, alerta o emergencia en la situación sanitaria, zoonosanitaria, fitosanitaria e inocuidad, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, antes, durante o después del intercambio comercial;
- d) Notificar los resultados de los estudios epidemiológicos y diagnósticos sanitarios, zoonosanitarios, fitosanitarios e inocuidad a que se sometan las Partes, en cuanto a productos y subproductos objeto del intercambio comercial. Los mismos deben presentarse en un plazo no mayor de

noventa (90) días, que podrán extenderse a solicitud de la Parte interesada, previa justificación;

- e) Intercambiar un registro periódico de problemas de envíos por la Parte importadora, dando la mayor información posible, así como las causas por las cuales un producto de la Parte exportadora es rechazado por la Parte importadora;
- f) Notificar los resultados de los controles de importación en caso de que la mercadería sea rechazada o intervenida en un plazo no superior a noventa (90) días;
- g) Notificar los casos de plagas o enfermedades exóticas o de ocurrencia inusual cuando corresponda;
- h) Suministrar información actualizada, a petición de la Parte interesada, sobre el estado de los procesos y medidas en trámite respecto de las solicitudes para el acceso de productos animales, vegetales, forestales, pesqueros, y otros relacionados al comercio entre las Partes;
- i) Notificar los plazos y procedimientos establecidos en sus legislaciones respectivas sobre medidas sanitarias, zoonosanitarias, fitosanitarias e inocuidad.

Artículo 7:

Para la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zoonosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad, las Partes utilizarán las respectivas legislaciones nacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre ambas Partes. También pueden utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por las organizaciones internacionales expertas en la materia, tales como la Organización Internacional de Salud Animal (en adelante OIE), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (en adelante CIPF), y la Comisión del Codex Alimentarius, cuando no exista la normativa a nivel nacional.

Artículo 8:

Las Partes reconocerán mutuamente las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, de conformidad con las recomendaciones y/o directrices de la OIE y la CIPF u otras determinadas bilateralmente para facilitar el comercio. En este último caso, la Parte exportadora deberá demostrar objetivamente que un área o parte de su territorio está libre de una plaga o enfermedad o tiene baja prevalencia y mantiene dicho status, y la Parte importadora podrá desarrollar una evaluación.

Artículo 9:

Las Partes acuerdan la creación de un mecanismo conformado por las autoridades nacionales competentes de cada una de las Partes, para facilitar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zoonosanitarias, fitosanitarias e inocuidad. El mecanismo antes referido, se implementará de la siguiente forma:

- a) La Parte afectada por una medida sanitaria, zoonosanitaria o fitosanitaria deberá informar por escrito, a la otra Parte, su preocupación, consignando la documentación que avala tal situación, a través de la Comisión Administradora del Acuerdo o del Jefe de la Autoridad Nacional Competente;
- b) La Parte que recibe la notificación deberá atender dicha solicitud en un plazo máximo de ciento veinte (120) días en todos los casos, a partir de recibida la notificación, indicando si la medida podrá extenderse, previa justificación;
- c) Si la respuesta no satisface o no tiene los sustentos necesarios, la Parte afectada podrá solicitar a la otra Parte la realización de una reunión de expertos, presencial o virtual, que atienda el caso e intente una solución adecuada para ambas Partes, dicha solicitud deberá ser atendida en un plazo que no exceda los diez (10) días; y
- d) Las Partes podrán realizar una evaluación in situ a fin de verificar las condiciones expuestas en la notificación, que incluye:
 - (i) está de conformidad con la legislación nacional, normas, directrices o recomendaciones internacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre las Partes. En este caso la Parte que recibe la notificación deberá identificarla; y si se basa en normas, directrices o recomendaciones internacionales;
 - (ii) de considerarse necesario, la Parte que recibe la notificación podrá presentar un análisis de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada; y
 - (iii) cuando sea necesario, o a solicitud de una Parte, podrán realizarse consultas técnicas adicionales, o mesas de trabajo para el análisis y toma de decisiones, de mutuo acuerdo.

Artículo 10:

Las Partes, a través de sus autoridades nacionales competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas sanitarias, zoonosanitarias, fitosanitarias e inocuidad, convienen en fomentar la cooperación y asistencia

técnica, así como en promoverla, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a efectos de:

- a) Favorecer la aplicación de las legislaciones nacionales;
- b) Cualquier otra que ofrezca significativos beneficios para las Partes;
- c) Coordinar posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria, zoonosanitaria o fitosanitaria; y
- d) Desarrollar actividades conjuntas de educación y capacitación técnica para fortalecer los sistemas de vigilancia y control sanitario, zoonosanitario, fitosanitario, e inocuidad.

Artículo 11:

Las autoridades nacionales competentes que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo:

a) Por la República Bolivariana de Venezuela:

- (i) Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), o su sucesor; y
- (ii) Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS), o su sucesor.

b) Por la República del Perú:

- (i) Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agrícola – SENASA, o su sucesor;
- (ii) Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, o su sucesor; y
- (iii) Ministerio de la Producción, a través del Instituto Tecnológico Pesquero – ITP, o su sucesor.